

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/1113/2022

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/1113/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el número de folio **022499722000120**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgo respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día ocho de diciembre de dos mil veintidós, por motivo de **la declaración de inexistencia de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. En fecha diez de enero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/1113/2022**; se requirió al sujeto obligado **Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día treinta de enero de dos mil veintitrés, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el apoderado legal del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo

y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VIII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción II, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo solicitado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Con relación a la concesión o permiso de transporte público otorgada para brindar el servicio de transporte a los atletas y demás participantes de los Juegos Nacionales Conade 2022 que fueron celebrados entre mayo y junio del presente año en Tijuana, Baja California, solicito me sea entregada por este medio la información siguiente:

- 1. Presupuesto otorgado por el Instituto de Movilidad Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California (IMOS).*
- 2. Procedimiento de licitación pública, de invitación o de adjudicación utilizada.*
- 3. Nombre de las empresas que brindaron el servicio.*
- 4. Contratos y concesiones correspondientes.*
- 5. Rutas, horarios y unidades utilizadas.*
- 6. Número de personas transportadas por día.*

Lo anterior debido a que el día 03 de octubre de 2022, se consultó el portal del IMOS en busca de la información referida sin que la misma haya sido encontrada, a pesar de tratarse de la información de interés público que, conforme al artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada en sus respectivos portales de internet..” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

[..]

Respuesta a la solicitud.

Al respecto, de forma correlativa se informa lo siguiente:

1.- De conformidad con la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia comunes del sujeto obligado Instituto de Movilidad Sustentable de Baja California, así como de lo establecido por el artículo 19 del Reglamento Interno del Instituto de Movilidad Sustentable de Baja California. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos, le corresponde a la Unidad de Administración y Finanzas de este Instituto.

2.- De conformidad con la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia comunes del sujeto obligado Instituto de Movilidad Sustentable de Baja California, así como de lo establecido por el artículo 19 del Reglamento Interno del Instituto de Movilidad Sustentable de Baja California. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a).- De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- i.- La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- ii.- Los nombres de los participantes o invitados;

- iii.- El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
- iv.- El área solicitante y la responsable de su ejecución;
- v.- Las convocatorias e invitaciones emitidas;
- vi.- Los dictámenes y fallo de adjudicación;
- vii.- El contrato y, en su caso, sus anexos;
- viii.- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- ix.- La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto,

en el caso de ser aplicable;

- x.- Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 - xi.- Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 - xii.- Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 - xiii.- El convenio de terminación, y
 - xiv.- El finiquito.
- b).- De las adjudicaciones directas:
- i.- La propuesta enviada por el participante;
 - ii.- Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 - iii.- La autorización del ejercicio de la opción;
 - iv.- En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
 - v.- El nombre de la persona física o moral adjudicada;
 - vi.- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 - vii.- El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 - viii.- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 - ix.- Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 - x.- El convenio de terminación, y
 - xi.- El finiquito.

Le corresponde a la Unidad de Administración y Finanzas de este Instituto.

3.- La información solicitada se debió asentar en contrato que para tal efecto debió firmarse, por lo que una vez practicada una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales de esta Dirección, se señala bajo protesta de decir verdad que no se firmó ningún contrato con ese objeto.

4.- Al respecto se informa que una vez practicada una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales de esta Dirección, se señala bajo protesta de decir verdad que no se firmó ningún contrato con ese objeto.

5.- La información solicitada se debió asentar en contrato que para tal efecto debió firmarse, por lo que una vez practicada una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales de esta Dirección, se señala bajo protesta de decir verdad que no se firmó ningún contrato con ese objeto.

6.- La información solicitada se debió asentar en contrato que para tal efecto debió firmarse, por lo que una vez practicada una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales de esta Dirección, se señala bajo protesta de decir verdad que no se firmó ningún contrato con ese objeto.

Sin otro asunto en particular, quedo de usted.

Atentamente

P.A.

Mtro. Julián Domínguez Arce.
Director de Transporte y Control Vehicular del
Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C.
INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE
15 NOV 2022
15:23
RECIBIDO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“La solicitud de información pública consistió en la documentación relativa a la concesión o permiso correspondiente al servicio de transporte a los atletas y demás participantes de los Juegos Nacionales Conade 2022 que fueron celebrados entre mayo y junio del presente año en Tijuana, Baja California, mientras que en la respuesta del IMOS, solo se limitaron a afirmar que realizaron una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales de la Dirección de Transporte y Control Vehicular del IMOS, y que no se firmó ningún contrato con ese objeto; pero, con tal respuesta no queda claro si ese servicio de transporte público fue llevado a cabo o no, sino que solo no se encontró la documentación en esa área administrativa, es decir, ni siquiera en todo el IMOS. Por ello, solicito se requiera al sujeto obligado para que aclare si el servicio de transporte en cuestión fue o no realizado...” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

[...]

CONTESTACIÓN

En atención al acuerdo de admisión del recurso de revisión, se procede a modificar la respuesta primigenia, en el siguiente sentido:

- I. En atención a la pregunta identificada con el número 1 del escrito de solicitud: anexo a esta contestación se remite el Presupuesto de Ingresos y Egresos del ejercicio 2022.
- II. En cuanto a la pregunta identificada con el número 2: Se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta Institución, no se localizaron documentos relacionados con el otorgamiento de concesión o permiso de transporte público otorgada para brindar el servicio de transporte a los atletas y demás participantes de los Juegos CONADE 2022.
- III. Por último, en atención a las manifestaciones vertidas por el ciudadano, esta autoridad considera que las mismas no deberán constituir materia del presente procedimiento, dado que éstas amplían los alcances de la solicitud de acceso a la información pública inicial. Esta petición se sustenta en el criterio de Interpretación 01-17 emitido por el Pleno del Instituto

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que se transcribe a continuación.

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

- RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

[...]” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

La persona recurrente, solicitó la siguiente información relacionada a la concesión o permiso de transporte público otorgada para brindar servicio de transporte a los atletas y demás participantes de los Juegos Nacionales CONADE 2022, que fueron celebrados entre mayo y junio del dos mil veintidós en Tijuana, Baja California:

1. Presupuesto otorgado por el Instituto de Movilidad Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California (IMOS).
2. Procedimiento de licitación pública, de invitación o de adjudicación utilizada.
3. Nombre de las empresas que brindaron el servicio.
4. Contratos y concesiones correspondientes.
5. Rutas, horarios y unidades utilizadas.
6. Número de personas transportadas por día.

Por su parte, al interponer el presente recurso de revisión la persona recurrente se agravió por la declaración de inexistencia de la información requerida, argumentando que, el sujeto obligado solo se limitó en afirmar que realizó una búsqueda exhaustiva de la información dentro de los archivos físicos de la Dirección de Transporte y Control Vehicular, señalando que no se firmó ningún contrato, sin embargo, no quedó claro si el servicio de transporte público señalado en la solicitud fue llevado a cabo o no.

Posteriormente, el sujeto obligado mediante la contestación al presente medio de impugnación, modificó su respuesta primigenia, anexando el Presupuesto de Ingresos y Egresos del ejercicio 2022. Por su parte, en cuanto a la pregunta 2, se informó que después de realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales del sujeto obligado, no se localizaron documentos relacionados con el otorgamiento de concesión o permiso de transporte público otorgada para brindar servicio de transporte a los atletas y demás participantes de los juegos CONADE 2022,

En primer término, se habrá de analizar el trámite que se dio a la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que a la letra señala:

(...)

*Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

En razón de lo anterior, se advierte que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, turnó la solicitud al Director de Transporte y Control Vehicular, a efecto de que realizara la búsqueda exhaustiva de la información requerida, por lo que, del Reglamento Interno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, se desprende lo siguiente:

ARTÍCULO 27.- Corresponde a la Dirección de Transporte y Control Vehicular ejercer las siguientes atribuciones:

*1. **Dirigir, implementar y administrar los trámites y procedimientos para la revalidación de concesiones, permisos y autorizaciones** en materia de servicio de transporte pública y privado en cumplimiento de la Ley, su Reglamento y la normatividad aplicable;*

II. *Recibir las solicitudes para el otorgamiento, revalidación, modificación de concesiones, permisos y autorizaciones* competencia de Instituto;

III. *Administrar, resguardar y controlar el archivo físico y digital de los expedientes que obren en el Instituto en materia de transporte público y privado;*

...

VI. *Elaborar y resguardar los expedientes físicos y digitales de los títulos de concesión, permisos y autorizaciones emitidos por el Director General en los términos de la normatividad aplicable;*

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende, que la Director de Transporte y Control Vehicular, tiene dentro de sus atribuciones dirigir y administrar los trámites y procedimientos para la revalidación de concesiones, permisos y autorizaciones en materia de transporte público y privado, así como, el resguardo, control y administración del archivo físico y digital de los expedientes en materia de transporte público y privado, así como, de los títulos de concesión, permisos y autorizaciones.

En ese sentido es dable considerar que, el sujeto obligado turnó la solicitud de acceso a la información pública a la unidad administrativa competente para conocer y realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida.

No obstante y derivado a las diversas manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, se advierte que nos encontramos ante un supuesto de inexistencia de la información, por lo que, el presente análisis versará en determinar la viabilidad de la inexistencia de la información aludida, en razón de verificar si el sujeto obligado observó las formalidades señaladas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California para ello.

Se advierte que, la persona recurrente solicitó información respecto de la concesión o permiso de transporte público otorgada para brindar el servicio de transporte a los atletas y demás participantes de los Juegos CONADE 2022 en Tijuana, Baja California, requiriendo, nombre de las empresas que brindaron el servicio, contratos y concesiones correspondientes, rutas, horarios, unidades utilizadas y personas transportadas al día, en ese sentido, el sujeto obligado señaló que dicha información debería estar plasmada en el contrato correspondiente, por lo que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se logró localizar ningún contrato con el objeto requerido por la persona recurrente.

Es importante precisar que la declaración de inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada, por lo que, implica necesariamente que la información no se encuentre en los archivos de la autoridad aun cuando de conformidad con sus atribuciones correspondería a la dependencia contar con la información y, atendiendo a las atribuciones de la Dirección de Transporte y Control Vehicular, el Órgano Garante considera imperativo que la solicitud para la declaración de inexistencia sea aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de, **garantizar a la persona solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la**

información de su interés y a su vez, se hagan constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inexistencia de la información, de una manera justificada.

Lo anterior, lo podemos observar en los criterios, SO/004/2019 y SO/014/2017 de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señalan:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

Inexistencia. *La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

Es importante señalar que, existe un procedimiento para realizar la búsqueda de la información; sin embargo, en caso de que dicha información no obre dentro de los archivos del sujeto obligado a reserva de contar con las facultades para poseerla, deberá realizar la declaración formal de inexistencia de la información, el cual se establece en los artículos 124, 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, así como el artículo 191 de su Reglamento, que disponen lo siguiente:

(...)

Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

(...)

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa

acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

(...)

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada **contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

(...)

Artículo 191. En los casos en los que, conforme a sus atribuciones, la información solicitada no se encontrare en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité analizará el caso y tomará las medidas para localizar la información; debiendo expedir una resolución, de manera fundada y motivada, que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser notificada al solicitante.

En ese sentido, se advierte que el propósito primordial de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado emita una declaración que confirme, según sea el caso, la inexistencia de la información solicitada, es **garantizar** a la persona solicitante que efectivamente se **realizaron las gestiones necesarias** para la ubicación de la información solicitada, en otra palabras, dar la certeza a la persona solicitante sobre la **exhaustividad de la búsqueda** de la información y que su solicitud fue atendida correctamente, **motivando y precisando** las razones por las que se buscó la información en determinada unidad administrativa así como **los criterios de búsqueda** que fueron utilizados en el caso concreto.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado, por lo que resulta **FUNDADO**, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **022499722000120** para los siguientes efectos: para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá informar a la persona recurrente de manera fundada y motivada las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la inexistencia de la información requerida;
2. El sujeto obligado siga el procedimiento para la declaración formal de inexistencia de la información de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **022499722000120** para los siguientes efectos: para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá informar a la persona recurrente de manera fundada y motivada las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la inexistencia de la información requerida;
2. El sujeto obligado siga el procedimiento para la declaración formal de inexistencia de la información de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de 05 (cinco) días hábiles, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/1113/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.

